



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N. 0234-2025-GM-MPI

Ica, 15 ABO. 2025

VISTO: Informe Final de Instrucción N° 0445-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 4372-2025-AL/MFDLCM-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 4313-2025-GTTSV-MPI, Oficio N° 0314-2025-GTMU-MPI Expediente Administrativo N° 6996-2025, Informe Legal N° 044-2025-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, **establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;**

Que, el Principio de legalidad consagrado en el artículo en el numeral 1.1 del capítulo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, según Morón Urbina, el principio de legalidad implica "una regla de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos;

Que, mediante el debido procedimiento se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización d una diligencia o actuación procesal, o a la decisión tomada por la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo, conforme lo ha señalado el **Tribunal Constitucional** “[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]”.

Que, el TUO de la Ley de Proveimiento Administrativo general aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS en el artículo 3 numeral 4) establece que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, en el citado reglamento establece en su artículo numeral 6.1) que, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

Que, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

“[...]El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]”

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

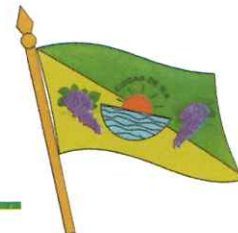
Que, el Artículo 10 de la citada norma legal indica que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 de la citada norma prescribe que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, asimismo el numeral 11.3 del mismo artículo señala que, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



Por lo que es de entenderse que, el artículo 213 en su numeral **213.2 indica que** la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Morón Urbina advierte que la nulidad es una medida extrema y excepcional, se invoca únicamente cuando los vicios son graves y no pueden subsanarse por otros medios o instancias, evitando así una administración arbitraria, asimismo sostiene que, si un acto que es parte del procedimiento administrativo presenta nulidad, esta se extiende a todos los actos posteriores vinculados, pues forman una cadena interdependiente.



Que, el artículo 259 del TUO Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que:

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

Que, conforme al Informe Final de Instrucción N° 0445-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI **fechado el 27 de enero de 2025**, concluye:

- Declarar improcedente por extemporánea la solicitud del Sr. Tobón Gómez Alder Orley, identificado con Carnet de Extranjería N° 005835190 de fecha 08/04/2023 con código M-02.
- Declarar la responsabilidad administrativa el Sr. Tobón Gómez Alder Orley, identificado con Carnet de Extranjería N° 005835190 e imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años por la comisión de la infracción de código M-02, en su condición de conductor/ propietario del vehículo automotor de placa rodaje N° **SIN PLACA**;

Que, con base al Informe Legal N° 4372-2025-AL/MFDLCM-GTTSV-MPI emitido el 12 de mayo de 2025 suscrito por el asesor legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial el cual es de opinión declarar improcedente por extemporánea la solicitud del Sr. Tobón Gómez Alder Orley, identificado con Carnet de Extranjería N° 005835190 de fecha 08/04/2023 con código M-02; asimismo Declarar la responsabilidad administrativa el Sr. Tobón Gómez Alder Orley, identificado con Carnet de Extranjería N° 005835190 e imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años por la comisión de la infracción de código M-02, en su condición de conductor/ propietario del vehículo automotor de placa rodaje N° **SIN PLACA**;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 4313-2025-GTTSV-MPI, emitida el 12 de mayo de 2025 y debidamente notificada mediante cédula de notificación N° 017100 fechada el 14 de mayo de 2025, se declara:

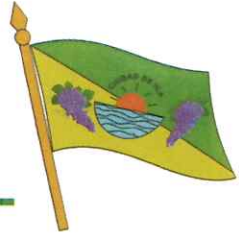
ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** infundado la solicitud presentada por el administrado Tobón Gómez Alder Orley, con respecto a la P.I.T N° 238129 de código de infracción M-02 de fecha 08/04/2023 por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Declarar la responsabilidad administrativa el Sr. Tobón Gómez Alder Orley, identificado con Carnet de Extranjería N° 005835190 e imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años por la comisión de la infracción de código M-02, en su condición de conductor/ propietario del vehículo automotor de rodaje N° SIN PLACA (...);**

Que, mediante Expediente Administrativo N.º 5901-2025 de fecha 29 de abril de 2025, el presunto infractor interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N.º 2792-2025-GTTSV-MPI, emitida el 25 de marzo de 2025, notificada con fecha 04 de abril de 2025, solicitando se declare su nulidad por considerar que vulnera, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al imponerle la papeleta de infracción N.º 238138, categoría G-58. En su argumentación, sostiene que el acto impugnado contraviene lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al infringir el principio de legalidad como principio rector del acto administrativo, así como los principios del debido procedimiento, presunción de veracidad y verdad material, configurándose, en consecuencia, causales de nulidad de pleno derecho;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por medio del Oficio N° 0314-2025-GTMU-MPI de fecha 24 de junio de 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación presentando por el infractor mediante el Expediente Administrativo N° 6996-2025 contra la Resolución de Gerencia N° 4313-2025-GTTSV-MPI, emitida el 12 de mayo de 2025;

Que, de acuerdo con la revisión integral del expediente administrativo, se ha constatado que la Administración ha incurrido en un incumplimiento del debido procedimiento. En efecto, desde el inicio del procedimiento sancionador materializado en la interposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito con fecha 08 de abril de 2023, la autoridad competente tenía la obligación legal de instruir y resolver el procedimiento dentro del plazo máximo de **nueve (9) meses**, contados a partir de la notificación de la imputación de cargos.

Que, este plazo solo podía ser ampliado **excepcionalmente**, por un periodo adicional de **tres (3) meses**, siempre que tal prórroga fuera dispuesta mediante resolución debidamente motivada, y emitida **antes del vencimiento del plazo ordinario**. No obstante, del análisis del expediente no se advierte la existencia de resolución alguna que disponga tal ampliación, ni justificación que sustente una extensión del plazo legal.

Que, en ese sentido, se verifica que el **Informe Final de Instrucción N° 0445-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI** fue emitido con fecha **27 de enero de 2025**, superando ampliamente el plazo máximo establecido por la normativa aplicable. Por lo tanto, se configura la **caducidad del procedimiento sancionador**, operando **ipso iure**, lo que implica la **nulidad de pleno derecho** de las actuaciones posteriores, de conformidad con los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido procedimiento.

Que, es preciso señalar que la caducidad constituye un límite temporal a la potestad sancionadora de la Administración, cuya inobservancia no puede ser convalidada ni subsanada con posterioridad, debiendo procederse al archivo definitivo del procedimiento. Cualquier actuación ulterior vulneraría gravemente los derechos del administrado y sería pasible de ser anulada en sede administrativa o judicial.

Que, en la misma línea se expide la **Resolución de Gerencia N° 4313-2025-GTTSV-MPI de fecha 12 de mayo de 2025**, entendiéndose que al haber **transcurrido el plazo máximo para resolver**, implicaría la **nulidad de pleno derecho**, por consiguiente, al haber operado la **caducidad del procedimiento sancionador**, todos los actos administrativos emitidos con posterioridad a dicho vencimiento del plazo **carecen de eficacia jurídica** y deben considerarse **nulos de pleno derecho**, conforme al principio de legalidad y al marco normativo que regula los procedimientos administrativos sancionadores.

Que, la caducidad tiene como efecto directo la **extinción del procedimiento**, lo que impide a la Administración continuar con el mismo o emitir actos de trámite o de resolución, ya que se ha perdido la competencia temporal para ejercer válidamente la potestad sancionadora. En consecuencia, cualquier actuación administrativa realizada fuera del plazo legalmente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



establecido, **sin prórroga debidamente motivada y notificada, es jurídicamente inexistente** por contravenir normas imperativas del debido procedimiento.

Que, finalmente, es imprescindible en el presente procedimiento administrativo invocar el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece expresamente que, en el supuesto de que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente podrá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. Es importante precisar que la caducidad administrativa del procedimiento no interrumpe ni afecta el cómputo del plazo de prescripción; asimismo, es fundamental considerar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 252 de la referida ley, que establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo señalado por las leyes especiales. En caso de no existir norma especial que establezca dicho plazo, la facultad prescribirá a los cuatro (4) años contados desde la comisión de la infracción, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción para otras obligaciones derivadas de la misma.



Que, en virtud de lo expuesto, y conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha verificado que el acto administrativo materia del presente informe incurre en una contravención a normas legales y reglamentarias, configurándose así una causal de nulidad de pleno derecho. Dicho numeral establece expresamente que es nulo todo acto administrativo que contravenga la Constitución, la ley o las normas reglamentarias, lo cual ha ocurrido en el presente caso.



Que, en consecuencia, el acto emitido carece de validez jurídica por vulnerar el principio de legalidad, lo que impone la necesidad de declarar su nulidad de pleno derecho, con el fin de restablecer el orden normativo y garantizar el respeto al marco legal vigente.

Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo emitido en el marco del presente procedimiento, garantizando con ello el respeto al debido procedimiento y a la legalidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 213, numeral 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas y las atribuciones conferidas en la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N.º 4313-2025-GTTSV-MPI, emitida el 12 de mayo de 2025, por las consideraciones expuestas, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO. – **ORDENAR** retrotraer el procedimiento administrativo hasta la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 238129, de fecha 08 de abril de 2023, de acuerdo con el Artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo **NOTIFICARSE** el inicio del PAS al administrado Sr. Sr. Tobón Gómez Alder Orley, identificado con Carnet de Extranjería N.º 005835190, de acuerdo con el Artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos de garantizar su derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR** que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Tobón Gómez Alder Orley, identificado con Carné de Extranjería N.º 005835190, contra la Resolución de Gerencia N.º 4313-2025-GTTSV-MPI, emitida el 12 de mayo de 2025, al haberse producido la sustracción de la materia, toda vez que el acto impugnado ha sido declarado nulo.

ARTÍCULO CUARTO. – **REMITIR** los actuados a la secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, a fin de que se proceda de acuerdo y evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal la notificación del presente acto resolutivo a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEXTO. -**ENCARGAR** a la Oficina de Administración, para que por intermedio de la Unidad de Tecnología de la Información las Comunicaciones PUBLIQUE la presente Resolución, en el Portal Web Institucional www.muniica.gob.pe;

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL